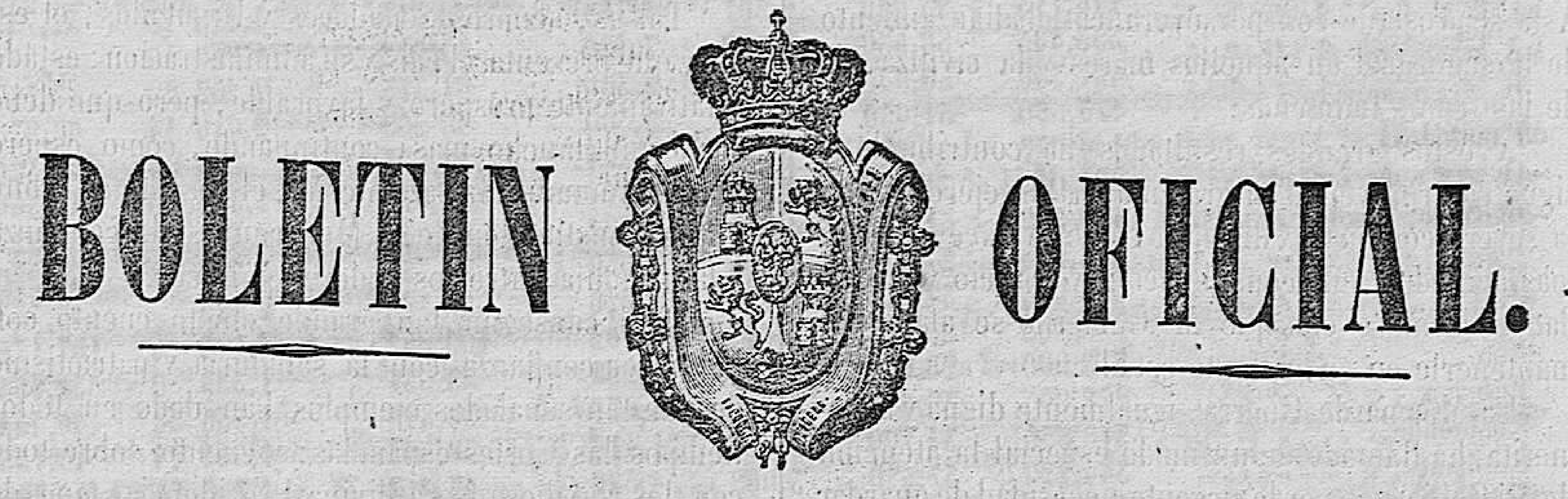
AÑO DE 1850. *Jueves 7 de noviembre.* NÚMERO 134.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 847.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 31 de octubre último comunica á este Gobierno la Real orden siguiente.

En el dia de hoy ha tenido lugar, con arreglo al ceremonial publicado, la apertura de las Córtes en medio de las mas sinceras demostraciones de amor y respeto á la persona de S. M. la Reina y de adhesion á las instituciones. Ningun incidente desagradable ha turbado la solemnidad del acto. S. M. leyó el discurso, de que son adjuntos ejemplares.

Lo que he dispuesto insertar con el discurso á que se refiere para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Orense 5 de noviembre de 1850.— E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.— Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

DISCURSO

pronunciado por S. M. la Reina Doña Isabel II en el solemne acto de apertura de las Córtes del reino el dia 31 de octubre de 1850.

Señores Senadores y Diputados: Siempre es para Mí sumamente grato encontrarme en medio de vosotros: pero habia Yo esperado sin embargo que en la ocasion actual mi satisfaccion seria aun mas grande al presentarme con un nuevo título y con una nueva prenda de amor y de confianza en el porvenir. La Providencia no ha querido concedernos este consuelo: acatemos sus disposiciones y confiemos en la sabiduría de sus inescrutables designios.

Tengo una satisfaccion en anunciaros que se han restablecido felizmente las relaciones diplomáticas con la Gran Bretaña, de un modo digno y decoroso para los dos paises.

Con las demas Potencias continúan las relaciones en el mismo pie de buena correspondencia y amistad.

La expedicion que habia mandado á los Estados Pontificios, á concurrir con las de otras Potencias Católicas al grande intento de restaurar la autoridad temporal de la Santa Sede, conseguido ya aquel objeto, ha regresado felizmente, dejando en Italia duraderos recuerdos de su brillante comportamiento y disciplina, y atrayendo sobre sí las bendiciones de la Iglesia y los mas expresivos testimonios de gratitud de las provincias que ha ocupado.

En el interior, el órden público, primera necesidad de los pueblos, se ha conservado inalterable: y á su sombra brotan y crecen espontáneamente, bajo la vigilancia protectora de la Administracion, los gérmenes de riqueza y de prosperidad que encierra nuestro suelo. Entretanto se olvidan los antiguos disturbios, desaparecen las pasadas disensiones, la Patria aprovecha sin peligro los servicios de todos sus hijos, y se establece y se consolida la política mas conforme á los deseos de Mi corazon, la política de olvido, de tolerancia y de verdadera libertad.

Las provincias de Ultramar, que tanto llaman siempre mi atencion y la de mi Gobierno, han gozado de la misma paz que la Península. En la Isla de Cuba sin embargo una expedicion de piratas extrangeros sorprendió uno de sus pueblos litorales, dando lugar á escenas lamentables; pero aquellos delincuentes tuvieron que huir á las pocas horas y renunciar á su criminal tentativa ante la lealtad de las poblaciones y la decision de las fuerzas de mar y tierra.

Mi Gobierno se ocupa sin descanso en el fomento de aquellas importantes provincias, y se han tomado las providencias necesarias para su mayor seguridad y defensa, y para la mejora de su administracion interior en todos los ramos. Al mismo tiempo se ha establecido una línea de vapores entre la Península y las Islas de Cuba y Puerto-Rico,

que haga mas frecuentes y directas las comunicaciones, y estreche mas los lazos que unen á los españoles de ambos hemisferios. En las provincias de Asia se prosigue con perseverancia el afianzamiento de la seguridad en aquellos mares y la civilizacion de las tribus indígenas.

A estos grandes resultados ha contribuido y sigue contribuyendo en gran manera el ejército, con la severa conducta y disciplina que le hace cada vez mas acreedor á Mi consideracion y aprecio y al cuidado y esmero con que Mi Gobierno se afana por mantenerle en su brillante estado.

La Marina de Guerra, igualmente digna y benemérita, ha llamado de un modo especial la atencion de Mi Gobierno, por la urgente necesidad de guardar y defender nuestras costas y posesiones y de proteger nuestra creciente Marina mercante. Con este motivo se han mandado construir varios buques de vela y de vapor, y se han dictado otras disposiciones para continuar fomentando la Marina hasta donde las necesidades del servicio lo exijan, y el estado del Tesoro lo permita.

Las lecciones de la esperiencia diaria y las reclamaciones de los Tribunales han llevado á Mi Gobierno en virtud de la autorizacion que la ley le concede, á efectuar algunas variaciones en el Código penal. Mi Gobierno os dará cuenta de estas reformas, y os propondrá ademas un nuevo Código de procedimientos y una ley orgánica de Tribunales, que completen las importantes mejoras que se han hecho últimamente en la administracion de justicia.

Al abrigo de la paz interior se han llevado á cabo reformas considerables en los diversos é importantes ramos de la administracion que estan á cargo de los Ministerios de la Gobernacion y Comercio, tanto para mejorar los caminos y comunicaciones interiores, la conduccion de la correspondencia pública, los telégrafos, los faros, y todo lo perteneciente en fin á los ramos de Sanidad, Beneficencia y Correccion, como para remover los obstáculos que aun se oponen al completo desarrollo de la agricultura, de la industria y del comercio.

En la enseñanza general se ha hecho una reforma encaminada á dar impulso á ciertos ramos del saber, destinados á ejercer un poderoso influjo en el desarrollo de la riqueza pública, y se han planteado diferentes y variadas escuelas, disminuyendo sin embargo el costo general de la instruccion.

El producto de las rentas públicas va en progresivo aumento, y es de esperar continúe del mismo modo, conforme vayan dando el apetecido resultado las medidas acordadas con este propósito.

Mi Gobierno someterá desde luego á vuestro examen y aprobacion las cuentas de los gastos públicos y los presupuestos generales para el año próximo, cuidadosamente ajustados á las verdaderas necesidades del pais y al estado actual de la administracion. A ellos acompañará, conforme á lo dispuesto en la nueva ley de Contabilidad, el proyecto de ley relativo á los suplementos de crédito y á los créditos extraordinarios acordados desde la última legislatura.

Tambien os será presentado el arreglo definitivo de la Deuda pública.

Durante el curso de la legislatura se os propondrán ademas otras leyes que la conveniencia del Estado reclama; entre ellas, la del arreglo de los fueros de las Provincias Vascongadas.

Tal es, señores Senadores y Diputados, el estado que presenta el pais y su administracion; estado relativamente próspero y favorable, pero que debe serlo aun mucho mas, continuando, como espero que continuarán, la paz interior, el respeto al Trono y á la Constitucion de la Monarquía, y la confianza y la armonía entre los poderes públicos.

Para conseguir tan grande objeto cuento con la mayor confianza con la sabiduría y patriotismo de que tan señalados ejemplos han dado en todos tiempos las Córtes españolas; y cuento sobre todo con los auxilios de la divina Providencia, que de tantos conflictos ha sacado hasta ahora á esta Nacion grande y generosa.

Número 848.

Ha llegado á conocimiento de este Gobierno de provincia que algunos señores Alcaldes hacen por sí ó consienten en sus distritos la exaccion de cantidades no autorizadas en los repartimientos para cubrir sin duda algunos gastos, ya se hallen ó no incluidos en los presupuestos aprobados. Decidido á evitar y corregir con mano fuerte estos abusos, prevengo á dichos funcionarios que se abstengan de incurrir en ellos, cualquiera que sea la causa que les impulse y con que traten de cohonestarlos; en la inteligencia de que se les exijirá en su caso la responsabilidad en la forma que corresponda. Y con el objeto de que esta disposicion no quede ilusoria por ignorarse los excesos cometidos en dicho sentido, toda persona de cualquiera clase y condicion que sea, podrá presentarse á denunciarlos en este Gobierno, sin quedar obligada á otra cosa que á las resultas de ser falsa ó calumniosa su queja ú deposicion.

Los señores Alcaldes cuidarán de que sea leido el Boletin donde se publique esta orden durante tres domingos consecutivos á la salida de la misa parroquial, segun se halla mandado. Orense 4 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.* —*Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 849.

Estando prevenido por Real orden de 16 de julio de 1845, inserta en el Boletin de esta provincia del mismo año número 90, que es propia y exclusiva del Observatorio Astronómico de San Fernando la facultad de imprimir el Almanaque civil para las Provincias Vascongadas, Castilla la Vieja, Asturias y Galicia: y siendo D. Telesforo Oliva, vecino de Salamanca, el encargado especial de su impresion, he creido oportuno, á invitacion del señor Gobernador de aquella provincia, recordar á las autoridades y demas dependientes de este Gobierno no permitan la introduccion y circulacion de otros Almanaques civiles ó Calendarios en sus respectivos distritos que los impresos por el mencionado Oliva, quedando los contraventores obligados á las indemnizaciones y perjuicios que causen al

propietario, conforme á lo que prescriben la 3.ª y 4.ª disposicion de la Real orden citada. Orense 5 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Número 850.

SECCION DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 20 de octubre último me dice lo siguiente.

Para llevar á efecto por las dependencias del Ministerio de mi cargo lo prevenido en los Reales decretos de 30 de agosto y 10 de setiembre último, acerca de la cuenta y razon respectiva á los fondos destinados al pago de las obligaciones del Culto y Clero, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Las Oficinas generales que entienden en la recaudacion, entrega y distribucion de los fondos destinados para cubrir la dotacion del Culto y Clero, y que deben respectivamente llevar cuenta de este servicio, son:

1.º La Direccion general del Tesoro:

2.º La de Contabilidad de la Hacienda pública:

3.º La de Contribuciones directas:

4.º La de Fincas del Estado:

Y 5.º La Comisaría general de Cruzada.

Estas cuentas son independientes de las que tambien debe llevar la Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero bajo la dependencia del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La cuenta que ha de llevar la Direccion del Tesoro ha de comprender el importe de todas las cantidades que deben entregarse al Clero en pago de su dotacion y el de las que se le entreguen, con distincion de servicios y de provincias, y por los conceptos que siguen:

1.º Cuota líquida imputable por los productos de los bienes que se le han entregado y entreguen sucesivamente, con arreglo á las disposiciones que rigen.

2.º Entregas procedentes de la bula de la Santa Cruzada.

Y 3.º Parte del cupo de la Contribucion territorial consignada al Clero para satisfacerle el completo de su dotacion.

Art. 3.º Han de fundarse estas cuentas:

1.º En la ley anual de presupuestos.

2.º En el repartimiento tambien anual de las cantidades consignadas en la misma ley que haga á las provincias el Ministerio de Hacienda.

3.º En las notas trimestrales de pedidos que haga el de Gracia y Justicia.

4.º En las tambien de trimestre que le pasará la Direccion de Fincas del Estado de la cantidad imputable por los productos de los bienes, hechos los aumentos ó deducciones que hayan tenido lugar durante el trimestre.

5.º En las que le dirigirá la Comisaría de Cruzada igualmente en fin de cada trimestre, demostrando lo que ha debido entregarse al Clero en el mismo; lo entregado en realidad, y lo que se haya entregado de mas, ó dejado de entregar.

6.º En las copias de las cuentas de los Tesoreros que recibe la Direccion.

Y 7.º En los expedientes y datos respectivos á este negociado que puedan existir en ella.

Art. 4.º Con presencia de todos estos documentos designará la misma Direccion del Tesoro la cantidad de la contribucion de inmuebles que haya de entregarse en cada trimestre y provincia para el completo de la dotacion, y pasará la correspondiente nota al Ministerio de Hacienda y á las Direcciones de Contabilidad de la Hacienda pública, de Contribuciones directas, y de la especial de las obligaciones del Culto y Clero.

Art. 5.º En fin de cada servicio hará la Direccion del Tesoro una liquidacion general, que manifieste si se ha entregado al Clero mayor ó menor cantidad que la de su dotacion, y en vista de los resultados se ejecutarán los abonos ó cargos que respectivamente correspondan.

Art. 6.º La cuenta que debe llevar la Direccion de Contabilidad de la Hacienda pública es referente á la dotacion del Culto y Clero en todos conceptos y con distincion de servicios y provincias.

Art. 7.º Se fundará esta cuenta:

1.º En la ley anual de presupuestos.

2.º En el señalamiento anual de las cantidades marcadas á las provincias de que habla el artículo 3.º

3.º En las notas expresivas de la cantidad de la contribucion de inmuebles señalada á cada provincia para el completo de la dotacion del Culto y Clero, que debe pasarle la Direccion del Tesoro.

4.º En las cuentas mensuales de Fincas que presentan los Administradores de las mismas.

5.º En las de los Administradores de la bula de la Santa Cruzada.

6.º En las de los Tesoreros.

7.º En la nota que debe pasarle la Direccion de Fincas de la cantidad imputable por los productos de los bienes.

8.º En las notas que le ha de dirigir la Comisaría de Cruzada.

9.º En las copias de las cuentas de los Administradores diocesanos.

10. En los demas datos que debe pasarle la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero.

Y 11. En los antecedentes que pueda necesitar y exigir para el mejor desempeño de su servicio sobre el particular.

Art. 8.º Por los resultados que ofrezcan las cuentas y datos expresados en el artículo precedente, formará la expresada Direccion general de Contabilidad y pasará al Ministerio de Hacienda:

1.º Notas trimestrales de lo que se haya entregado al Clero, procedente de la renta de Cruzada.

2.º Otras iguales de lo que haya percibido en cada provincia por los productos de la contribucion de inmuebles.

3.º Otra tambien trimestral de las cantidades imputadas por el importe de los productos de los bienes entregados al Clero.

4.º Un estado asimismo trimestral que demuestre, con distincion de servicios: 1.º Lo devengado por cada uno de los capítulos en que está dividida la dotacion para el Culto y Clero: 2.º Lo satisfecho á cuenta; y 3.º Lo que haya percibido de mas ó dejado de percibir.

Art. 9.º Igualmente servirán las referidas cuentas y documentos para la formacion de las generales, que debe presentar la propia Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública en observancia de la Real instruccion de 25 de enero último y ley de 20 de febrero siguiente.

Art. 10. Desglosará la misma Direccion de las cuentas de los Tesoreros y de los Administradores de Cruzada los libramientos, con su documentacion, justificativos de las entregas datadas como cargo á la dotacion del Culto y Clero, y los recibos de las entregas procedentes del ramo de Cruzada: formará relacion de su importe, con distincion de servicios y de las procedencias de los fondos, y lo pasará todo á la Direccion de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero. En equivalencia de los libramientos y de los recibos, expedirá la última y dirigirá á la primera certificaciones que acrediten el importe de aquellos, para que sirvan de comprobante en las cuentas.

Art. 11. La Direccion de Contribuciones directas lle-

vará la de las cantidades que debe percibir el Clero de la contribucion de inmuebles en cada provincia, de las que realmente haya percibido y del exceso ó falta entre unas y otras.

Art. 12. Se fundará la cuenta:

1.º En la nota que le pasará la Direccion del Tesoro de las cantidades que debe percibir el Clero en cada trimestre y provincia.

Y 2.º En las noticias que le facilitarán los Administradores de Contribuciones directas.

Art. 13. Cuidará de que en fin de cada trimestre se abone á la contribucion de inmuebles y cargue á la dotacion del Culto y Clero el importe de lo que deben satisfacer por este concepto las provincias Vascongadas, por ahora é ínterin tiene efecto el arreglo de que trata la ley de 25 de octubre de 1839.

Art. 14. Llevará la Direccion general de Fincas del Estado la cuenta de las cantidades de que esté hecho cargo al Clero en cada provincia por los productos de los bienes que se le tienen entregados, por los que se le entreguen, y por los que devuelva, ó deban deducirse de la cuota imputada.

Art. 15. Se fundará la cuenta:

1.º En la ley de 5 de abril de 1845 y en las de presupuestos del mismo año y siguientes, respecto de la cantidad imputable al Clero por los productos de los bienes que se le devolvieron, con arreglo á la primera, segun aparece del estado que se circuló en 31 de agosto de 1849, hechos los aumentos ó deducciones á que haya dado lugar la entrega ó devolucion de bienes de esta procedencia, de conformidad con lo resuelto en el Real decreto de 29 de octubre del mismo año.

2.º En los estados de las entregas de los bienes de las Encomiendas y los Maestrazgos que se le hicieron en observancia de la ley de 20 de abril de 1849 y Real decreto referido de 29 de octubre.

3.º En los expedientes que hayan producido ó deban producir aumento ó baja en la cuota imputada.

4.º En las copias de las cuentas de Fincas que le remiten sus Administradores.

Y 5.º En los demas datos y antecedentes relativos á este servicio, que existan ó puedan existir en la referida Direccion.

Art. 16. Remitirá á las del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública las notas trimestrales que se citan en los artículos 3.º y 7.º que preceden.

Art. 17. Continuará la Comisaría general de Cruzada llevando la cuenta de las entregas que se hagan á los Administradores diocesanos por los productos de la bula de la Santa Cruzada, designando mensualmente la cantidad que haya de entregarse por cada una de sus Administraciones al mismo Clero, segun el contexto del art. 5.º del Real decreto de 29 de octubre de 1849.

Art. 18. Se ha de fundar esta cuenta:

1.º En la consignacion anual que en la ley de presupuestos se haga al Clero sobre los productos de la bula de la Santa Cruzada.

2.º En las notas de la distribucion mensual de que se hace referencia en los artículos 3.º y 7.º que anteceden.

Y 3.º En las cuentas de los Administradores del ramo.

Art. 19. La Direccion especial de Contabilidad de las obligaciones del Culto y Clero llevará la cuenta en la forma establecida ó que establezca en su instruccion particular, y pasará á la general de la Hacienda pública las cuentas y documentos que se indican en el artículo 7.º

Art. 20. La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en uso de sus atribuciones, formará y circulará los modelos de los estados y notas que deben extender las Direcciones y la Comisaría de Cruzada, quedando autorizada para modificarlos, si sucesivamente lo aconsejare la experiencia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense noviembre 4 de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, Srio.

ADMINISTRACION DE CRUZADA DE ORENSE.

A los Ayuntamientos de la provincia.

En comunicacion de la Comisaría general fecha 23 de setiembre último, comprensiva de la Real orden de 12 del própio mes, terminante á establecer en los ingresos de fondos del Estado el mejor orden y actividad para cubrir puntualmente las atenciones á sus plazos, se me previene que emplee el celo mas enérgico y eficaz en la pronta recaudacion de los productos del ramo. En su virtud, no puedo menos de encargar á los señores Alcaldes de la provincia que instruyan á los Colectores de Bulas de la precisa urgencia en verificar los pagos, haciéndoles entender que en el próximo noviembre han de satisfacer en esta Administracion-Tesorería, si no el todo, la mayor parte de sus cuotas; pues de no hacerlo, tendré el disgusto de pedir el duro medio de ejecucion, que me esforzaría como siempre á evitar, si no me impeliese lo mas respetable de mis deberes. Orense 25 de octubre de 1850. —*José María Varela.*

Subdelegacion de Rentas de Orense.

De Real orden comunicada por la Direccion del Tesoro público, deben ser trasladados desde la Tesorería de esta provincia á la de la Coruña para su exportacion fuera de la Península, ochenta mil reales en calderilla. El remate de su transporte y el de los sacos y cajones en que han de ser envasados, se efectuará el 17 del corriente de doce á una de la mañana en el Gobierno de esta provincia, bajo el pliego de condiciones que se tendrá presente y desde hoy se halla de manifiesto en la escribanía del ramo. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Orense noviembre 4 de 1850.=*Ignacio Timoteo Yañez.*=Por mandado de S. S., *Luciano Figueras.*

Se halla vacante la escuela de primeras letras del distrito escolar de Villardebós por renuncia del que la desempeñaba. Los maestros titulares que quieran optar á ella, podrán presentar sus solicitudes en la secretaría del Ayuntamiento en el preciso é improrogable término de treinta dias contados desde la publicacion de este aviso; debiendo advertirles para su gobierno, que el año escolar principia en 1.º de noviembre de cada año y concluye en fin de abril siguiente, siendo su dotacion por estos seis meses 930 reales. Villardebós 27 de octubre de 1850.=*Ramon Carnicero.*=*Luciano Durán*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.